



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Radicado	13001 33 33 013 2021 00249 00
Accionante	Edwin Alfonso Fontalvo Yepes C.C. No. 1.051.815.381
Accionado	Municipio de Arjona - Secretaría de Transporte y Tránsito
Auto interlocutorio No.	593
Asunto	Admite demanda en cumplimiento

El señor Edwin Alfonso Fontalvo Yepes, en nombre propio, formuló acción de cumplimiento contra el Municipio de Arjona - Secretaría de Transporte y Tránsito, con la finalidad de obtener el cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y del concepto unificado de prescripción en materia de tránsito de fecha 17 de julio del 2019, en relación con multas y comparendos, expedido por el Ministerio de Transporte, con relación a los comparendos No. 99999999000001737557 (18-06-2014), 99999999000001737556 (18-06-2014), 99999999000001945679 (11-12-2014) y 99999999000001949329 (24-11-2014)

Como consecuencia de lo anterior, se finalicen los procesos de cobro coactivo que se adelantan en su contra.

Al revisar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho considera que es competente para conocer de la misma con fundamento en los criterios funcional y territorial, porque:

a. De conformidad con el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, cuyo accionado sea una autoridad en los niveles departamental, distrital, municipal o local.

En el presente asunto nos encontramos frente a una pretensión de cumplimiento dirigida a la autoridad de tránsito municipal de Arjona para que proceda a aplicar la prescripción extintiva respecto de las sanciones impuestas al accionante, por considerar que la mismas a la fecha no son exigibles.

b. El incumplimiento se alega se presenta en el Municipio de Arjona y los Jueces Administrativos de este Circuito tienen competencia territorial en todo el Departamento de Bolívar.

c. El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 consagra que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que permita deducir





inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*, e impone como requisito de procedibilidad de esta acción la constitución en renuencia.

En primer lugar, debe entenderse por norma con fuerza material de Ley toda aquella que proviene del Congreso en su función Legislativa, como del Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias.

Por otra parte, sobre los requisitos de la solicitud elevada por el demandante, y la constitución de renuencia, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

*“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación**, y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**”*

*Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, **se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.** Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”*

En el presente caso, la parte actora acreditó haber constituido en renuencia a la autoridad de tránsito del Municipio de Arjona, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021 remitido a su buzón de correo electrónico. Frente a ello, la parte accionada dio respuesta mediante Oficio calendado 9 de septiembre de 2021¹ señalando en los ordinales 9) y 10)- las razones por las cuales no accedía a aplicar la prescripción extintiva pedida por el accionante.

Para este Despacho, la parte actora cumplió dicho requisito citando la norma presuntamente incumplida y exponiendo la conducta renuente en la que está incurriendo la autoridad directamente obligada.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos legales para ello, el Despacho procederá a admitir la presente acción, y dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia se resolverá de fondo.

¹ Folio 32 anexo demanda PDF





En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Edwin Alfonso Fontalvo Yepes, contra el Municipio de Arjona - Secretaría de Tránsito y Transporte

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, mediante entrega de copia de esta, de sus anexos y del respectivo auto admisorio, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a:

- Al accionado Municipio de Arjona – Secretaría de Tránsito y Transporte a los correos notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co, direcciondetransito@arjona-bolivar.gov.co y juridica@transitoarjona.com

- Ministerio Público: cpmantilla@procuraduria.gov.co y claudiamantilla@gmail.com

En caso de no ser posible la notificación personal se procederá de la forma dispuesta en el inciso 1º artículo 13 de la ley 393 de 1997, es decir se podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

TERCERO: La decisión de fondo en la presente acción se proferirá dentro de los 20 días siguientes a su admisión (artículo 13 Ley 393 de 1997)

CUARTO: Por Secretaría,

4.1. NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora al buzón de correo electrónico rafaley90@gmail.com

4.2 AGREGAR la constancia de entrega efectiva del mensaje de datos al expediente digital a cargo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

Dcc



SC5780-1-9

